

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 23/2022, referente en el Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 12/05/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La persona denunciante exponía lo siguiente:

1.1. Que en fecha 23/04/2021, en su calidad de (...), interpuso un recurso de alzada en impugnación de la resolución de aprobación de las Bases reguladoras de la convocatoria *para la selección de 12 plazas del práctico/a del verde o servicios auxiliares por el puesto de trabajo de responsable territorial, adscritas a la dirección de servicios de conservación de Parques y Jardines de Barcelona, Instituto Municipal*.

1.2. Que en fecha 26/04/2021, el Jefe de Relaciones Laborales y Prevención de la entidad denunciada envió un correo electrónico con el asunto ' *Selección interna de Responsable Territorial*' a " (...), en la secretaría del comité ya las delegadas de prevención" en el que se adjuntaba una serie de documentación, entre ésta, el referenciado recurso de alzada con los datos personales de la persona aquí denunciante (nombre, apellidos, DNI y dirección).

1.3. Que en fecha 29/04/2021, la persona aquí denunciante presentó un escrito de queja mediante correo electrónico dirigido al Director de Servicios Generales y con copia al Jefe de Relaciones Laborales y Prevención manifestando que el envío por correo electrónico adjuntando el recurso de altura y dirigido a los distintos destinatarios mencionados suponía la vulneración de la normativa de protección de datos.

1.4. Que en la misma fecha, se le dio respuesta indicando que se daba traslado al servicio jurídico.

1.5. Que desde el 29/04/2021 hasta la fecha de presentación de denuncia ante esta Autoridad (12/05/2021), no obtuvo ninguna respuesta ni resolución.

Y para acreditarlo, aportaba la documentación que a continuación se relaciona:

- Recurso de altura con sello de presentación ante el Ayuntamiento de Barcelona en fecha 23/04/2021.
- Correo electrónico de 26/04/2021, mediante el cual el Jefe de Relaciones Laborales y Prevención envía el recurso de alzada a (...).
- E-mail de 29/04/2021, mediante el cual la persona denunciante, a través del correo electrónico (...), presenta un escrito de queja al Director de Servicios Generales con copia al Jefe de Relaciones Laborales.
- Documento adjunto al anterior correo, consistente en escrito de queja, firmado por la persona denunciante en calidad de (...).

- E-mail de 29/04/2021 del Director de Servicios Generales, en respuesta al anterior correo, informando del traslado de la queja a los servicios jurídicos.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 206/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/01/2021, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si en el correo electrónico de fecha 26/04/2021 se adjuntaba, entre otra documentación, el recurso de altura que interpuso la persona aquí denunciante y, a este respecto, sobre cuál sería la base jurídica que consideraba legitimadora de aquella actuación. También, se requería que informara sobre los destinatarios del correo electrónico y sobre si desde los servicios jurídicos del Ayuntamiento se había dado respuesta a la queja de la denunciante y, en dicho caso, aportaran la respuesta.

4. En fecha 31/01/2022, la entidad denunciada respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que en fecha de 23/04/2021, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Barcelona ' *Ecología Urbana* ' el recurso de alzada presentado por la persona denunciante (...) contra las bases reguladoras de las que se ha hecho mención en el antecedente 1.1.
- Que en el encabezamiento del recurso, constan como datos identificativos de la persona denunciante ' *su nombre, DNI y su domicilio particular en vez del domicilio de (...) a la que representa* '.
- Que con el fin de informar a los representantes de los trabajadores sobre el paro del proceso de selección, en fecha de 26/04/2021, el Jefe de Relaciones Laborales y Prevención envió un correo electrónico en el que se adjuntaba el recurso de altura con todos sus anexos con el fin de garantizar la máxima transparencia del proceso de selección.
- Que el correo se envió a las direcciones de correo electrónico de los representantes de los trabajadores así como a (...). Y, seguidamente, relacionaba a los destinatarios:
 - El comité de empresa, (...)
 - Los delegados de prevención, (...)
 - Un miembro de cada sindicato con representación, concretamente: sección sindical CGT, sección sindical intersindical- csc , sección sindical USOC y sección sindical UGT (dos miembros en este último caso).
- Que todas las direcciones de correo electrónico a las que se había enviado el correo electrónico eran las que se habían facilitado a efectos de comunicaciones.

Y a continuación exponía:

- Que efectivamente en fecha de 29/04/2021 se recibió, por correo electrónico, el escrito de queja enviado por la persona aquí denunciante y que en el mismo día se dio respuesta, informando sobre su traslado a los servicios jurídicos del entidad.
- Que sus servicios jurídicos consideraron que las medidas a adoptar eran: volver a enviar el correo electrónico adjuntando el recurso de alzada con los datos personales anonimizados y al mismo tiempo pedir a los destinatarios que borrarán el correo electrónico anterior (de 26/04/2021); y, por otra parte, que se pidiera al ' IMI ' que borrarán el correo electrónico mencionado.
- Que en fecha 13/05/2021 se envió un nuevo correo electrónico adjuntando el recurso de alzada con los datos personales anonimizados (correo que reproduce en su escrito de respuesta al requerimiento de información). Así, también se pidió expresamente a los destinatarios que borrarán el recurso de alzada enviado el 26/04/2021 en caso de haberse guardado. Destaca también que, entre los destinatarios de este correo, se encuentra el de la propia denunciante.

5. En fecha 26/04/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 11/05/2022, el Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

8. En fecha 19/07/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); ambos artículos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 22/07/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona, y en concreto, el Jefe de Relaciones Laborales y Prevención de la Dirección de Servicios Generales, envió un correo electrónico en fecha 26/04/2021 a los representantes de los trabajadores...), en el que se daba traslado de un recurso de alzada interpuesto por la persona aquí denunciando, como (...), contra las bases legales del proceso de selección de que se ha hecho mención en los

antecedentes, en el cual se incluían sus datos personales (nombre, apellidos, DNI y domicilio particular).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, la entidad denunciada reconocía que envió copia del recurso de alzada con los datos personales de la persona aquí denunciante pero se justificaba diciendo *'tanto el nombre y apellidos , como el DNI son datos que son conocidos por el resto de (...), únicos destinatarios del mensaje, por razón de sus tareas habituales'*. Asimismo, añadía que *' en cuanto se tuvo conocimiento del error, se tomaron las medidas necesarias, posibles y suficientes para reparar la vulneración '*. Por otro lado, en lo referente al traslado de la totalidad del recurso, aducía que, visto el contenido de aquél, creyó necesario trasladarlo al resto de (...) dado que se rompió un pacto entre las (. . .)y *el Instituto'*. Por último, hacía alusión a la difusión del domicilio particular, y afirmaba que aunque debían haberse comprobado los datos, era del todo inusual que se proporcionara el domicilio particular del representante por lo que es plenamente justificable que el gestor *del documento no prestara atención a la dirección proporcionada'*.

Como ya se avanzó en la propuesta de resolución, las alegaciones de la entidad denunciada no pueden prosperar ya que, como responsable de tratamiento, le correspondía velar por el cumplimiento de la normativa de protección de los datos personales en el marco de sus funciones. De entre los principios que rigen la protección de datos personales, el responsable de tratamiento tiene la obligación de garantizar el principio de confidencialidad, previsto en el artículo 5 del RGPD, que a su vez implica el deber previsto en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD); y que se traduce en la obligación de evitar la difusión de información no autorizada a terceras personas.

El hecho alegado por la entidad denunciada, en el sentido que consideró necesario trasladar el recurso al resto de (...) dado que se había roto *' un pacto'*, no es motivo suficiente para desvirtuar la imputación de el acuerdo de iniciación, en el que ya se puso de manifiesto que el traslado del recurso sin la previa anonimización de los datos personales incluidos en su texto, suponía una actuación innecesaria e injustificada para lograr la finalidad de informar sobre paro procedimiento.

Algo distinto es que en el contexto del procedimiento administrativo que se derivara de la interposición del recurso de alzada, las personas que así lo consideraran, pudieran comparecer y acreditar su condición de interesados. Sin embargo, esta opción, existente en el contexto del procedimiento administrativo y que contempla el artículo 4 LPAC, en nada contradice la imputación objeto del presente procedimiento sancionador, dado que desde el

prisma de la normativa de protecció de dades, no se podía poner en disposición de terceros una información que, en ese momento, debía ser protegida y amparada por el deber de confidencialidad, sin que esté de más añadir que si la justificación para trasladar el texto completo del recurso era la de informar sobre el paro del proceso de selección, como alega la entidad denunciada, esta finalidad se alcanzaba igualmente con la simple manifestación de que se había presentado un recurso, sin necesidad de adjuntarlo en el correo electrónico.

Al respecto cabe decir que el hecho de haber enviado el texto completo del recurso, además de revelar los datos personales, nombre, apellidos, DNI y domicilio particular de la persona denunciante, también desveló que era esa persona quien había interpuesto el recurso, lo que comporta la falta de observancia del principio de confidencialidad, que es uno de los principios rectores de la normativa de protección de datos. En este sentido, resaltar que el hecho de que se trate de un representante (en este caso, (...)) actuando en el ejercicio de sus ' *tareas habituales* ', no puede implicar que sus datos pierdan, por éste motivo, la protección que la normativa les otorga. En caso contrario, el presunto conocimiento de los datos personales del representante por parte del resto de representantes (...), es un argumento que no exonera a la entidad denunciada de dar cumplimiento a lo que prevé la normativa vigente en materia de protección de datos.

En último término, cabe también señalar que las circunstancias del artículo 83.2 RGPD invocadas por la entidad imputada en su defensa, podrían haber sido tenidas en cuenta por el caso de graduar una eventual sanción de multa económica, sin embargo, no es éste el presente supuesto, pues, por la naturaleza del sujeto infractor, la normativa de protección de datos prevé que las infracciones se sancionarán mediante sanción no-pecuniaria, tal y como se expondrá en el fundamento de derecho cuarto. En ese mismo fundamento también se recoge la valoración de la medida correctora instaurada por la entidad imputada para evitar que hechos como los probados se repitan en el futuro.

3. En relación con el hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo al principio de confidencialidad, es necesario acudir al artículo 5.1.f.) del RGPD, que prevé que “ *1. Las datos personales serán: (...) f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad).*”

Asimismo, el artículo 5 de la LOPDDDD regula el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción

prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de “ *los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;* ” y entre los que consta el principio de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) del LOPDDDD, en la siguiente forma: “ *La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica .* ”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

Y el apartado 3º del art. 77 LOPDGDD, establece que:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán los establecidos en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación. Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en que se imponga la sanción se ha incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”.

En el caso que nos ocupa, tratándose de un hecho puntual y dado que la entidad denunciada ha puesto de manifiesto la adopción de medidas para evitar que se vuelva a repetir un hecho de las mismas características, resulta innecesario requerir medidas correctoras adicionales.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto.

2. Notificar esta resolución en el Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,